

EL INTERÉS CASACIONAL YA NO ES EXIGIBLE EN MATERIA LABORAL

A propósito de la Sentencia TC/0850/26, del 31 de agosto de 2026

1. LO QUE TENÍAMOS HASTA AHORA

La Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, condicionó el acceso a la Suprema Corte de Justicia a que el caso presente interés casacional.

En efecto, conforme al artículo 10, numeral 3, ese interés solo se configura cuando la sentencia impugnada resuelve en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, cuando existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas, o cuando se aplican normas sobre las cuales no existe doctrina y la propia Corte justifica la trascendencia de crearla.

En materia laboral, la Tercera Sala de la Suprema Corte —competente en la materia— atenuó tempranamente ese rigor mediante la figura del interés casacional presunto:

«Cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación [...] ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto». — **SCJ-TS-24-1117, del 28 de junio de 2024.**

Sobre esa base se consolidaron los siete medios que en la práctica sostienen hoy el recurso laboral: violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desnaturalización de los hechos y las pruebas; falta de ponderación; omisión de estatuir; y falta o error de motivación.

El problema era su fragilidad. Se trataba de un criterio jurisprudencial y, como tal, revocable por quien lo creó.

La Primera Sala lo demostró: primero abandonó el interés casacional presunto derivado de las infracciones a la ley (SCJ-PS-25-1661) y luego, mediante la Sentencia SCJ-PS-25-2238, del 27 de octubre de 2025, extendió la exigencia del interés casacional objetivo a los embargos inmobiliarios, materia que hasta entonces se admitía sin examen previo de admisibilidad. El razonamiento de ese fallo era exportable, sin esfuerzo, a la materia laboral.

2. LO QUE DECIDE AHORA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderado de un recurso de revisión constitucional contra esa decisión, el Tribunal Constitucional la anuló. Y lo hizo con una interpretación del artículo 10, párrafo I, de la Ley 2-23 que no admite lectura estrecha:

10.10 Conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, resulta oportuno destacar que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el legislador ha consagrado un interés casacional en las materias laboral y de embargo inmobiliario. Esto obedece a la naturaleza de los derechos en discusión, en tanto el primero se vincula con el derecho de toda persona a desarrollar actividades productivas que le permitan vivir dignamente y realizarse como individuo, mientras que el segundo se relaciona con el derecho de propiedad inmobiliaria, el cual cumple una función social al garantizar el uso y disfrute exclusivo de un bien inmueble. En consecuencia, en estas materias no resulta exigible a los recurrentes la justificación de un interés casacional objetivo, quedando la admisibilidad del recurso de casación sujeta a lo previsto en las disposiciones de sus leyes especiales [...]

10.11 En este orden, cabe precisar que el interés casacional conferido por el legislador a los procesos casacionales en materia laboral e inmobiliaria se sustenta en que tales ámbitos se encuentran estrechamente vinculados con derechos fundamentales de carácter convencional, garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integrados al bloque de constitucionalidad de forma directa en nuestra carta magna. En tal sentido, los mecanismos jurisdiccionales

y procesales destinados a su protección deben interpretarse de manera tal que favorezcan el acceso efectivo a la justicia, evitando la imposición de formalidades que puedan restringir, dificultar o tornar ilusoria la tutela judicial de dichos derechos. — Sentencia TC/0850/26, expediente TC-04-2026-0077, del 31 de agosto de 2026.

El Tribunal concluyó que la Primera Sala incurrió en una interpretación incorrecta del párrafo I del artículo 10, vulneró los principios *pro actione* y *favor actionis* al imponer una formalidad procesal no prevista por el legislador, y lesionó las garantías de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso. En consecuencia, anuló la Sentencia SCJ-PS-25-2238 y ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. APRECIACIÓN CRÍTICA

A. DE CONCESIÓN JURISPRUDENCIAL A MANDATO CONSTITUCIONAL.

Este es, a mi juicio, el efecto capital del fallo. Los laboristas veníamos operando bajo una tolerancia de la Tercera Sala: útil, pero revocable en cualquier momento por la misma sala que la había creado.

A partir de TC/0850/26, la no exigibilidad del interés casacional objetivo en materia laboral deja de depender del criterio de una sala y pasa a ser consecuencia de la interpretación constitucional del párrafo I del artículo 10.

Lo que era una concesión es hoy un piso.

B. EL FUNDAMENTO NO ES PROCESAL, ES SUSTANTIVO.

El Tribunal no razona sobre técnica casacional. Razona sobre la naturaleza del derecho en juego: el trabajo como vía de realización de la persona y de vida digna, anclado en el bloque de constitucionalidad por vía convencional.

De ahí extrae una regla de interpretación —favorecer el acceso efectivo a la justicia— que gobierna todo el régimen de admisibilidad.

Es un desplazamiento del eje: la casación laboral deja de examinarse desde la eficiencia de la corte y pasa a examinarse desde el derecho fundamental que ventila.

C. LO QUE NO CAMBIA.

Conviene decirlo con claridad, porque la lectura apresurada del fallo puede generar expectativas equivocadas: la decisión no abre la casación laboral de par en par.

El propio párrafo I remite a las disposiciones del Código de Trabajo y de las leyes especiales. Siguen en pie, por tanto, el umbral de los veinte salarios mínimos del más alto para el sector privado, las inadmisibilidades del artículo 11 de la Ley 2-23, el plazo de veinte días hábiles del artículo 14, y las formalidades del memorial y del emplazamiento.

Lo que desaparece es la carga de acreditar que el caso trasciende el interés de las partes. No es poco: era, precisamente, la barrera que ningún recurrente ordinario podía franquear.

D. SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE.

Se dirá que el caso resuelto versaba sobre embargo inmobiliario y que lo relativo a la materia laboral es dicho de paso.

Sin embargo, esa objeción no resiste el texto. El Tribunal no interpretó una parte del párrafo I; interpretó el párrafo completo, cuya redacción trata ambas materias como una unidad indivisible —«en materia laboral y de embargo inmobiliario»— y las funda en la misma razón: su vinculación con derechos fundamentales de rango convencional.

No hay manera de sostener que el precedente cubre el inmueble y no cubre el salario sin partir en dos una frase que el legislador escribió entera.

E. EFECTO PRÁCTICO INMEDIATO.

Todo memorial de casación laboral en curso de redacción debe reformularse: la sección destinada a justificar el interés casacional objetivo pierde razón de ser y debe sustituirse por la invocación del párrafo I del artículo 10, interpretado conforme a TC/0850/26.

Y en los recursos pendientes de fallo ante la Tercera Sala en los que se haya planteado o pueda plantearse una inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, procede depositar escrito ampliatorio invocando el precedente.

UNA REFLEXIÓN FINAL

El interés casacional se introdujo entre nosotros invocando modelos extranjeros en los que la Suprema Corte selecciona los casos que conoce. El trasplante omitió un dato de estructura.

En Estados Unidos, quien pierde ante un tribunal de distrito tiene derecho —no una expectativa sujeta a filtro— a que su caso sea revisado por una de las trece cortes federales de apelaciones, y son ellas, y no la Corte Suprema, las que en los hechos dicen la última palabra: de las siete a ocho mil solicitudes de revisión que recibe cada año, la Corte Suprema conoce alrededor de ochenta. Súmense los cincuenta tribunales supremos estatales, definitivos cada uno en el derecho de su estado.

España, de donde con más precisión proviene la figura, confirma lo mismo. En materia laboral, el trabajador recurre en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de su comunidad autónoma, y solo después, y por contradicción de doctrina, puede acudir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. El filtro descansa allí sobre una revisión previa, especializada y de acceso pleno.

En la República Dominicana, en cambio, la Suprema Corte de Justicia ha sido durante más de un siglo el único órgano que fija la pauta y el último lugar donde el justiciable espera que su caso sea juzgado conforme a derecho. La Ley 2-23 importó el filtro y no importó la capa que lo sostiene.

Mientras esa arquitectura no cambie, cerrar el acceso a la casación no descongestiona la cúspide: deja sin corrección la base. La Sentencia TC/0850/26 devuelve el equilibrio en las dos materias donde el costo humano de esa omisión era más alto.

Santo Domingo, RD.
2 de septiembre de 2026